

7066001 – 05046

Pereira, 26 de octubre de 2015.

Señor
HECTOR ALBERTO OSPINA
Representante Legal
RED INTEGRAL NACIONAL
KR 7 26 80
Pereira Risaralda

ASUNTO: Notificación Por aviso

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de manera atenta me permito adjuntar el Auto N ° 02811 del 08 de octubre de 2015 y notificación por aviso.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial

Anexo: Tres(03) folios

Transcriptor: Ángela María L.
Elaboró: Ángela María L.
Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt.

Ruta/ Escritorio/CITACION AUTOS PLIEGOS

Calle 19 9-75 Edificio Palacio Nacional Piso 5 Ala A
PBX: 3116886 – Ext. 4103 Pereira Risaralda
[email:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 002811

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En la ciudad de Pereira, a los ocho (08) días del mes de Octubre de dos mil quince (2015), el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda, en uso de las facultades conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto Ley 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el Decreto Ley 1530 de 1996, el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de 2014 artículo 1º; procede a **FORMULAR CARGOS** en contra de la empresa y/o empleador **RED INTEGRAL NACIONAL NIT 9005514871**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA** o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24 No. 6 – 11 con domicilio en la Carrera 7 No. 26 - 80 de la ciudad de Pereira, teléfono 3354058 – 3350546 celular: 3136570057.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Mediante escrito calendado 17 de Febrero de 2015, recibido por la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo en la misma fecha, con radicado interno 0849, la señora **PAULA ANDREA MONCADA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.126.252, en su condición de compañera permanente del señor **JHON JAIME RUA JIMENEZ** (q.e.p.d), pone en conocimiento de este despacho accidente de trabajo mortal sufrido por el señor Rúa Jiménez, quien conducía la volqueta de placas TBC 754 el día en que ocurrieron los hechos, fallecido el 29 de septiembre de 2014, a causa de un desprendimiento de tierra ocurrido en la Escombrera el Otoño, lugar donde se encontraba depositando residuos sobrantes de las obras adelantadas en el Aeropuerto Internacional Matecaña, con el propósito que el Ministerio con las facultades otorgadas en el artículo 4 del Decreto 1530 de 1996, realice la investigación correspondiente para establecer la responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar. Informa además, que al momento del accidente su compañero permanente se hallaba afiliado a la ARL MAPFRE y aporta documento mediante el cual la Apoderada General de la empresa Mapfre Colombia Vida Seguros S.A afirma que *"El concepto técnico sobre origen considero (sic) que NO se trataba de un accidente de trabajo"*. (folios 1 a 23).

Adelantada Averiguación Preliminar, encontró el Despacho que a folios 109 a 111 obra formato de dictamen emitido el 16 de marzo de 2015 por la Junta de Calificación Laboral de Invalidez del Risaralda, que contiene **Ponencia para Calificación, Estructuración y Definición de Contingencia** con las siguientes consideraciones: *"Una vez analizados los hechos consignados en la investigación del accidente y otros encontrados en la historia clínica, **esta junta establece** que la muerte ocurrida se encuentra directamente relacionada con el trabajo. La actividad que desarrollaba al momento del evento, cumple con todos los requisitos de la definición de accidente laboral consignada en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012: suceso repentino que sobreviene por causa del trabajo y produce la muerte. Las Juntas no son las llamadas a resolver las controversias que se susciten frente a las probables irregularidades en la afiliación del trabajador amparado por el Sistema de Riesgos Laborales, razón por la que considera que el origen es de carácter laboral" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, en la preliminar el Despacho pudo establecer que, el 19 de mayo de 2014 el **MUNICIPIO DE PEREIRA** celebró Contrato de Obra No. 1681 con el **CONSORCIO JMO 2014**, Representado legalmente por el señor **JESUS MARIA MARIN ALVAREZ**, con el objeto que realizara la obra *"conformación de terrenos para franjas de pista y zona resa en la cabecera 26 y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira"* (folio 63); que, según afirma la apoderada del señor **JESUS MARIA MARIN ALVAREZ**, el **CONSORCIO JMO 2014**, mediante Contrato de Obra JMO2014-02 del 20 de junio de 2015, subcontrató el movimiento de tierra y todo lo relacionado con transporte, cargue y descargue de material con el señor **GUSTAVO ALEXI GONZALEZ CARDONA**, persona que supuestamente celebró contrato con la señora **NORA LUCIA LOPEZ AGUIRRE**, propietaria de la volqueta de placas TBC 754 que conducía el señor **JHON JAIME RUA** el día en que sufrió el accidente de trabajo mortal (folios 121 a 125), cuando transportaba material de la obra *"conformación de terrenos para franjas de pista y zona resa en la cabecera 26 y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira"* a la Escombrera El

Otoño; que, el señor **JHON JAIME RUA JIMENEZ** (q.e.p.d) fue vinculado a la Administradora de Riesgos Laborales de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, entidad representada para asuntos judiciales y administrativos por el señor **JUAN CARLOS MOLINA GÓMEZ**, en calidad de trabajador dependiente de la empresa **RED INTEGRAL NACIONAL NIT 9005514871**, cuyo Representante Legal es el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA**, para laborar en el centro de trabajo (o actividad): **Transporte** (folios 39, 87 y 93).

Al concluir la averiguación, presume la Dirección Territorial Risaralda la existencia de una infracción a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que en un accidente de trabajo, ocurrido en actividades propias de la obra *"conformación de terrenos para franjas de pista y zona resa en la cabecera 26 y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira"*, perdió la vida el señor **JHON JAIME RUA JIMENEZ** (q.e.p.d); por lo tanto, mediante Resolución No 405 del 20 de agosto de 2015, ordenó la apertura de investigación administrativa laboral en contra de la empresa y/o empleador **RED INTEGRAL NACIONAL NIT 9005514871**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA** o por quien haga sus veces, ya que en su condición de empleador del señor **JHON JAIME RUA JIMENEZ** (q.e.p.d), al parecer, no garantizó la protección de la seguridad y la salud del trabajador y el control eficaz de los riesgos, acorde con lo establecido en la normatividad vigente, en la Escombrera El Otoño, lugar donde depositaría los materiales sobrantes de la obra *"conformación de terrenos para franjas de pista y zona resa en la cabecera 26 y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira"*.

Las organizaciones, empresas y/o empleadores tienen el deber de cuidar la salud y velar por la seguridad de los trabajadores de forma previa, evitando, previniendo, o mitigando los factores de riesgo a los cuales se encuentren expuestos los trabajadores. La previsión de los accidentes de trabajo está dirigida a que disminuyan los riesgos de pérdida de vidas humanas o lesiones irreparables de diversa índole, mediante la aplicación adecuada de las medidas de seguridad y la correcta utilización de los elementos de trabajo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Respecto del cuidado y protección de las condiciones de salud de los trabajadores (Salud Ocupacional, hoy, después de la Ley 1562 de 2012, Seguridad y Salud en el Trabajo) la legislación contempla las siguientes normas:

La Ley 9 de 1979 establece en el artículo 80 el objeto de la Salud Ocupacional: *"Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente ley establece normas tendientes a: a. Prevenir todo daño a la salud, derivado de las condiciones de trabajo; (...)*

Acto seguido en el artículo 81 señala: *"La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país; su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares."*

En cuanto a las obligaciones en cabeza del empleador estipula: *"Todos los empleadores están obligados a:*

- a. *Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;*
- b. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;*
- b. *Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;*
- c. *Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;*

- d. Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;
- e. Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;
- f. Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control.”

En materia de Salud ocupacional la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literal g, nos señala:

“Artículo 2. Son obligaciones del patrono: ... g) Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenirlos o evitarlos”

El Decreto-Ley 1295 de 1994 señala en el artículo 21, las obligaciones del empleador en el Sistema de Riesgos Laborales, y específicamente en el literal c estipula: *“El empleador será responsable por: c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.”*

Por su parte, la Circular Unificada de 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social, Dirección General de Riesgos Profesionales, señaló en el numeral 6: *“Las empresas públicas y privadas que funcionan en el territorio nacional están obligadas a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, teniendo de esta manera la responsabilidad de diseñar y desarrollar el programa de salud ocupacional, promover y garantizar la conformación del comité paritario de salud ocupacional y su funcionamiento, el diseño y aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica requeridos, y en especial, de aplicar todas las disposiciones técnicas y de gestión para el control efectivo de los riesgos y el mejoramiento permanente y oportuno de las condiciones de trabajo.”*

Así mismo, el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo dispone: *“Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”*

La Ley 1562 del 11 de julio de 2012 establece:

“ Artículo 1°. Definiciones: Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales. ...”

La misma norma, en su artículo 3° define el accidente de trabajo así:

“Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte...”

El Decreto 1530 de 1996 con relación al accidente de trabajo y enfermedad profesional en su artículo 4 enseña:

“Artículo 4º. Accidente de trabajo y enfermedad profesional con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la Administradora lo de Riesgos Profesionales, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

La Dirección Técnica de riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cualquier tiempo podrá solicitar los informes de que trata este artículo.”

Respecto a la obligación del aportante de realizar la investigación de accidentes de trabajo, los artículos 3, 4 y 14 de la resolución 1401 de 2007 ordenan:

“Artículo 3º. Definiciones. Para efecto de lo previsto en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones: ... **Aportantes:** Empleadores públicos y privados, contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo; a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones autorizadas para realizar la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. ...”

“Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.

Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.
5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.
7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.
8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.
9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.
10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando éste los requiera.”

Por su parte, respecto al reporte del accidente ante la Administradora de riesgos Laborales la misma norma enuncia:

“Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, ésta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso

Por consiguiente, y con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 la cual modifica el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, establece las competencias otorgadas al Ministerio de Trabajo para imponer sanciones a las empresas y/o empleadores infractores:

“Artículo 13. Sanciones... Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo **FORMULA** a la empresa y/o empleador **RED INTEGRAL NACIONAL NIT 9005514871**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA** o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24 No. 6 – 11 con domicilio en la Carrera 7 No. 26 - 80 de la ciudad de Pereira, teléfono 3354058 – 3350546 celular: 3136570057, el siguiente

CARGO

Por la presunta omisión de la empresa y/o empleador **RED INTEGRAL NACIONAL NIT 9005514871**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA** o por quien haga sus veces, al **NO** garantizar la protección de la seguridad y la salud del trabajador **JHON JAIME RUA JIMENEZ** (q.e.p.d) y el control eficaz de los riesgos a los que estaba expuesto en la Escombrera El Otoño, el 29 de septiembre de 2014, cuando depositaba el material de excavación de la obra *“conformación de terrenos para franjas de pista y zona resa en la cabecera 26 y obras complementarias en el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira”*, se considera que incurrió en la violación de los artículos 80, 81 y 84 de la Ley 9 de 1979; el artículo 2 literal g de la Resolución 2400 de 1979; el artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994; el Decreto 1530 de 1996; el numeral 6 de la Circular Unificada 2004 proferida por el Ministerio de la Protección Social; y, el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo

DECIDE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Investigación Administrativa Laboral y, en consecuencia, **FORMULAR CARGOS** contra la empresa y/o empleador **RED INTEGRAL NACIONAL NIT 9005514871**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA** o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24 No. 6 – 11 con domicilio en la Carrera 7 No. 26 -80 de la ciudad de Pereira, teléfono 3354058 – 3350546 celular: 3136570057, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados y correr traslado por el término de 15 días para que rindan descargos y soliciten o aporten pruebas.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepten ser notificados de esta manera.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

ARTICULO QUINTO: ASIGNAR a la doctora **GLORIA INÉS LÓPEZ LONDOÑO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que practique las pruebas necesarias y proyecte los informes y actos administrativos que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ

Elaboró proyecto: Gloria Inés L
Reviso y Aprobó: CA Betancourt

Calle 19 No. 9-75 Piso 5 Ala A, Pereira, Risaralda
PBX: 3116886, Ext 109
www.mintrabajo.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR **REPRESENTANTE LEGAL
RED INTEGRAL NACIONAL HERNANDO ALBERTO OSPINA**, DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE 2011

Fecha del aviso: 26 de octubre de 2015.

Numero y fecha del acto administrativo a notificar: Auto N ° 02811 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2015.

Numero del expediente: Rad N °0849/17/02/2015

Persona (s) a notificar: Señor **REPRESENTANTE LEGAL RED INTEGRAL NAIONAL
HERNANDO ALBERTO OSPINA**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: **KR 7 26 80 PEREIRA RISARALDA Y
CL 24 6 11 PEREIRA RISARALDA**


Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT
GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011(Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de surtir la notificación y se informa que contra el presente auto NO procede recurso alguno y se notificará de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Anexa copia del auto.


Es de advertirle de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO

Se fija hoy 26 de octubre de 2015, siendo las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Se desfija el presente aviso hoy 30 de octubre 2015, siendo las 5:00 P:M


ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL
AUXILIAR ADMINISTRATIVA